

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **ANDRES OSWALDO PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.419.160 quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) **LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-188668**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10178 DE 2023**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LT LT 11
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia.
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-188668
Area del predio según Certificado de Tradición	1000m <sup>2</sup>

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2

Área del predio según SIG-QUINDIO	999.99m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	999.92m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío. y/o Rio roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'33,68"N Long: -75°37'35,91"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'33,68"N Long: -75°37'35,91"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda finca Nancy liliana	9m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga STARD	0.012Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**

**Consulta Casastral**

Número predial: 63190000100000060858000000000  
 Número predial (anterior): 631900001000060859000  
 Municipio: Circasia, Quindío  
 Dirección: CS 11 SAN ANTONIO  
 Área del terreno: 999.99 m<sup>2</sup>  
 Área de construcción: 314.86 m<sup>2</sup>  
 Destino económico: Habitacional  
 Número de construcciones: 2

Construcciones:  
 Construcción #1

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

RESOLUCION No. 561

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

OBSERVACIONES:

3

Que el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de oficio con radicado N° 15635 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó al señor ANDRES OSWALDO PALECHOR OCAMPO solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **10178 DE 2023**, en el que se le requirió lo siguiente:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimiento con radicado No. **10178 DE 2023**, para el predio **LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-188668**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinado el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva), (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación allegada en el expediente, se logra evidenciar que la disponibilidad de servicio de acueducto emitida por la Empresas Públicas del Quindío tiene una vigencia de un año, la cual se encuentra vencida, tiene fecha de expedición el 19 de agosto de 2022 y su trámite fue radico el día 04 de septiembre de 2023**

*De igual manera, el documento hace referencia al conjunto encenillos lote 11, pero una vez analizado el certificado de tradición el predio se denomina lote LT 11, para lo cual es necesario que esta disponibilidad se mencione la matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud y así darle continuidad a la solicitud de permiso de vertimiento). (...)"*

Que mediante oficio con radicado No.E12781-23 del 02 de noviembre de 2023, el señor ANDRES OSWALDO PALECHOR OCAMPO, allega el documento solicitada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante oficio con radicado N° 15635 del 23 de octubre de 2023.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-785-11-2023** del día 28 de

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

noviembre del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico [andrespalechor@gmail.com](mailto:andrespalechor@gmail.com) el día 29 de noviembre del año 2023 al señor **ANDRES OSWALDO PALECHOR** propietario del predio objeto de solicitud mediante oficio con radicado 18222.

4

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica día 9 de febrero del año 2024 al predio denominado **LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Vivienda campestre habitada Permanentemente por 3 personas.*

*Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por: trampa de grasas en mampostería con accesorios con dimensiones de 0.60m X 0.60m.*

*pozo de absorción con ladrillo enfaginado de 3m X 5m.*

*No se evidencia tanque séptico ni filtro anaerobio.*

Anexa registro fotográfico.

Que para el día 26 de febrero del año 2024, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
CTPV: 113 de 2024**

FECHA:	26 de Febrero de 2024
SOLICITANTE:	Andrés Oswaldo Palechor
EXPEDIENTE N°:	<b>10178 de 2023</b>

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de



**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

5

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 04 de Septiembre del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-785-11-2023 del 28 de Noviembre de 2023 y notificado electrónicamente con No. 18222 del día 29 de Noviembre de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 09 de Febrero de 2024.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LT LT 11
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia.
Código catastral	Sin Información
Matrícula Inmobiliaria	280-188668
Área del predio según Certificado de Tradición	1000m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	999.99m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	999.92m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío. y/o Rio roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Vivienda familiar, campestre

**RESOLUCION No. 561**

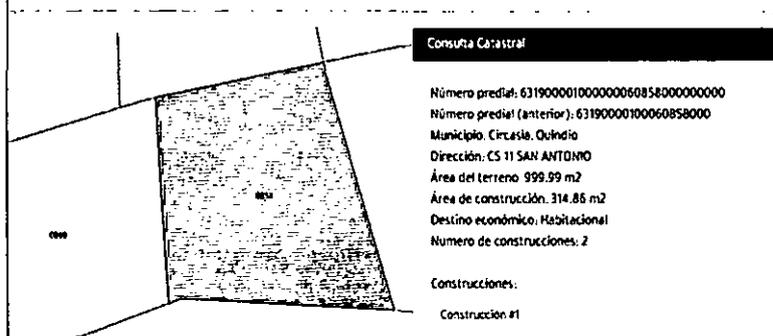
**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

6

(vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'33,68"N Long: -75°37'35,91"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'33,68"N Long: -75°37'35,91"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda finca Nancy liliana	9m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga STARD	0.012Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es de 1 vivienda familiar campesina ocupada por 3 personas y capacidad máxima del STARD de 6 personas.

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA MODIFICACION**

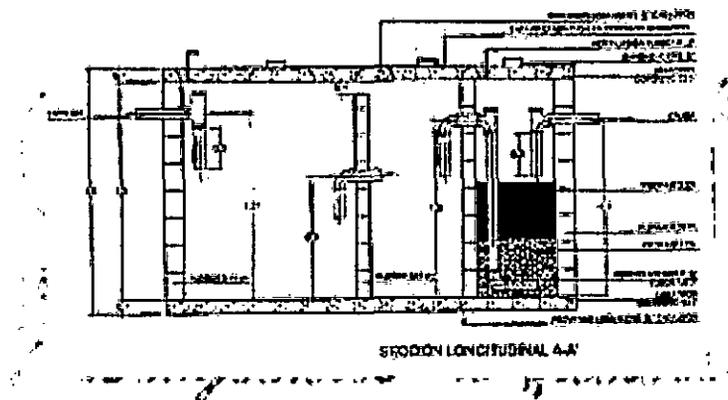
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimento y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **6 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con relación largo ancho 1:1 y dimensiones de 0.50m de Largo X 0.5m de ancho X 0.90m de altura total para un volumen final de 175 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería, con relación largo ancho de 2:1. el cual posee dimensiones de 2m de largo X 1.0m de Ancho X 1.20m de profundidad útil, con un volumen final construido de 2800 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el filtro FAFA es en material de mampostería, el cual posee dimensiones de 1m de largo X 1.0m de Ancho X 1.60m de profundidad útil incluido el falso fondo, con un volumen final construido de 1600 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6 min/cm, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 9m<sup>2</sup>. Con un diámetro mínimo de 1.5 metros obteniendo una altura útil de 2.5 metros de profundidad.



**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

8

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

9

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 09 de Febrero de 2024, realizada por la ingeniera Jeissy Rentería T, Funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campestre habitada Permanentemente por 3 personas.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conformado por: trampa de grasas en mampostería con accesorios con dimensiones de 0.60m X 0.60m.
- pozo de absorción con ladrillo enfaginado de 3m X 5m.
- No se evidencia tanque séptico ni filtro anaerobio.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra instalado peor no fue posible inspeccionar su funcionamiento.

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.**

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con la certificación.Nº 039 expedida el 04 de Mayo de 2016 por jefe de oficina asesora de planeación, del Municipio de Circasia, mediante el

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

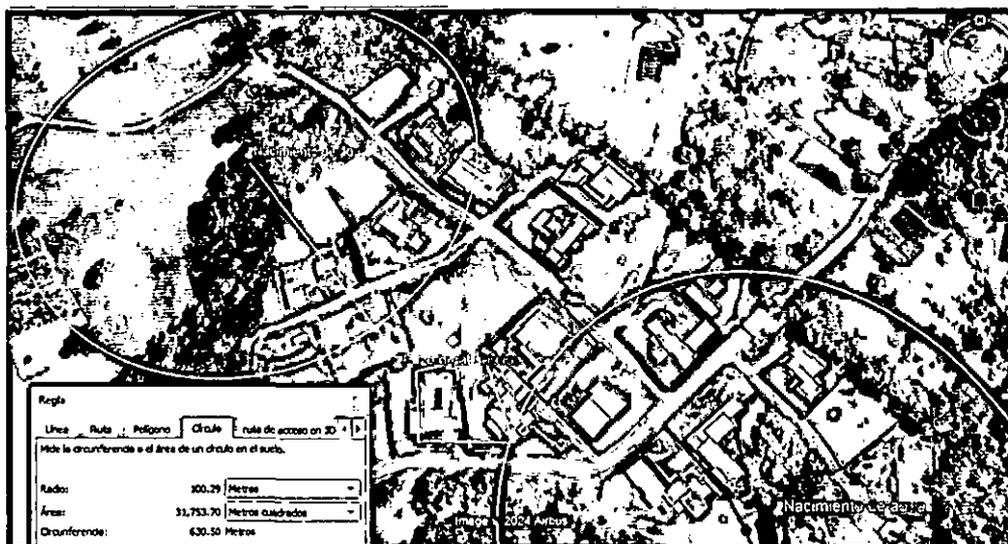
**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cual se informa que el Predio denominado NUEVA JERUSALEN lote No. 11, identificado con código catastral No. (Sin Información) y matrícula inmobiliaria No. 280-188668 se encuentra en área suburbana del municipio circasia:

10

**Que el sistema normativo del suelo suburbano a la fecha NO ESTA DEFINIDO por lo tanto no es posible establecer los usos admitidos del suelo**

**7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



**Imagen 1 Tomada de Google Earth**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa afloramiento de agua superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°37'31.79"N Long: -75°37'31.73"W y coordenadas Lat: 4°37'36.94"N, Long: 75°37'38.58"W con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración al suelo y se determina que se encuentra a una distancia de más de 100m determinando que se cumple con la distancia mínima. Tanto La vivienda construida, como el STARD, están FUERA de la circunferencia de 100m de protección de la franja forestal protectora.

*[Firma manuscrita]*

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

11

**8. RECOMENDACIONES**

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente. Y de nacimientos de agua, serán de 100m a la redonda.
3. **El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
4. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10178 de 2023 Para el predio \_\_LT\_LT 11\_ de la Vereda San Antonio del Municipio \_Circasia\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_280 – 188668\_ y ficha catastral \_Sin Información\_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no se logró inspeccionar ya que en el predio no sabe de su ubicación, y está bajo tierra y grama.**
- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT LT11 se determinó un área necesaria de \_9m<sup>2</sup>\_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'33,68"N Long: -75°37'35,91"W con altitud \_1700\_ msnm. El predio colinda con predios con uso \_residencial campestre\_ (según plano topográfico allegado).

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de*

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

13

Que para el mes de marzo del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **10178 de 2023**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental concluye lo siguiente: *"...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10178 de 2023 Para el predio LT LT 11 de la Vereda San Antonio del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 188668 y ficha catastral Sin Información, donde se determina:*

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no se logró inspeccionar ya que en el predio no sabe de su ubicación, y está bajo tierra y grama. (...)"**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el Ingeniero ambiental en el que manifestó que:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10178 de 2023 Para el predio LT LT 11 de la Vereda San Antonio del Municipio

RESOLUCION No. 561

ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

\_Circasia\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_280 - 188668\_ y ficha catastral \_Sin Información\_, donde se determina:

15

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no se logró inspeccionar ya que en el predio no sabe de su ubicación, y está bajo tierra y grama.**
- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT LT11 se determinó un área necesaria de \_9m<sup>2</sup>\_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'33,68"N Long: -75°37'35,91"W con altitud \_1700\_ msnm. El predio colinda con predios con uso \_residencial campestre\_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-075-03-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

16

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente con

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

radicado No. **10178 de 2023** que corresponde al predio denominado **1) LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188668**, propiedad de señor **ANDRES OSWALDO PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.419.160.

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188668** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

18

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10178-2023** del día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el predio **1) LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-188668**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO** [andrespalechor@gmail.com](mailto:andrespalechor@gmail.com), de acuerdo a información suministrada por el señor **ANDRES OSWALDO PALECHOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.419.160 quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado **1) LT LT 11** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-188668**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RESOLUCION No. 561**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LT LT 11 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

19

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Proyecto Abogada Contratista SRCA

JEISSY READERY PRIANA  
Aprobación Técnica Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Aprobación Jurídica Profesional Especializado Grado 16

JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY  
Elaboró concepto técnico Ing Ambiental Contratista SRCA